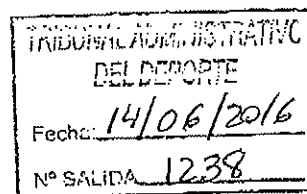




MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



EXPEDIENTE 283, 286, 291/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 283,286,291/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 14 de junio 2016
EL SECRETARIO

P. O.



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de
Kárate y D.A.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 283, 286 y 291/2016.

En Madrid, a 10 de junio de 2016.

Vistos los recursos presentados por

D. Pablo Palacios Arnaez en calidad de Presidente de la Federación Riojana de Kárate y Disciplinas Asociadas. (recurso 283/2016) de fecha 28 de mayo de 2016.

D. José Bosch Espinalt, en calidad de Presidente de la Federación Catalana de Kárate y Disciplinas Asociadas. (recurso 286/2016) de fecha 28 de mayo de 2016.

Doña Isabel Claveras Montañes en calidad de Presidenta de la Federación Aragonesa de Kárate y Disciplinas Asociadas (291/2016) de fecha 31 de mayo de 2016.

Se constata que dos de ellos (283/2016 y 286/2016) presentan el mismo redactado de recurso y que el recurso 291/2016 si bien difiere en algunos aspectos en el redactado, basa su recurso en los mismos argumentos y en la misma petición, por todo ello, este Tribunal ha considerado oportuno acumularlos.

Único.- Con fecha 28 de mayo de 2016 (283/2016 y 286/2016) y con fecha 31 de mayo (291/2016) se recibieron en el Tribunal Administrativo del Deporte los escritos identificados en el encabezamiento de esta resolución, junto con el expediente federativo y el informe de la RFEKDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real





Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales respectiva. Los recurrentes ostentan legitimación en lo que se refiere a los intereses que tengan en relación con la circunscripción autonómica.

En cuanto al plazo, se cumple en relación con la impugnación del censo definitivo contenido en el acta 4, por el Presidente de la Federación Catalana y el Presidente de la Federación Riojana, al haberlo interpuesto en el plazo de dos días previsto en el artículo 24.2 de la Orden ECD/2764/2015: " el plazo para la presentación de os recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación". No se cumple en caso del Presidente de la Federación Aragonesa.

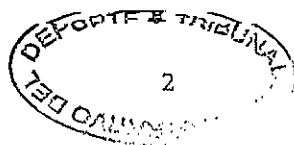
Tercero. En el caso que nos ocupa se plantea un recurso contra un censo electoral definitivo y además, debe señalarse que se ha constatado que la Junta Electoral de la Federación ya había publicado un censo definitivo con anterioridad a los que ahora se recurre.

Por tanto, de la lectura del expediente se deduce que existen hasta tres acuerdos diferentes de aprobación del censo definitivo. El aprobado en el Acta 2/2016, el aprobado en el Acta 3/2016 y el aprobado en el Acta 4/2016.

En este recurso, es objeto de impugnación, tanto el segundo (Acta 3/2016) como el tercero de los acuerdos de aprobación del censo definitivo (Acta 4/2016).

Consideran los recurrentes que, en atención a la seguridad jurídica, no debía haberse modificado el censo definitivo aprobado en primera instancia (Acta 2/2016) porque la normativa vigente no admite modificaciones en el censo definitivo una vez aprobado.

Además, denuncian los recurrentes que la Junta electoral no está cumpliendo los plazos aprobados en la convocatoria electoral, porque ha aprobado un nuevo censo definitivo fuera completamente del plazo fijado para ello que no era otro que el 20 de mayo, mientras que la última resolución del censo definitivo lo ha sido el 26 de mayo, fecha que está claramente fuera de los plazos fijados para ello y resulta inválida por falta de seguridad jurídica y la necesaria transparencia al proceso electoral y por ser el plazo para aprobar el censo definitivo un plazo de caducidad.





CSD

Los recurrentes solicitan que se admita el recurso y que se resuelva anulando el censo definitivo de la RFEKDA y con ello anulando el proceso electoral hasta el momento de publicación del censo provisional.

Cuarto. Por su parte la Junta Electoral manifiesta en su informe y en la justificación del acuerdo adoptado que dentro de la gran cantidad de recursos presentados (800) en un plazo muy breve de tiempo, se ha constatado que la inclusión de determinados sujetos en el censo había creado duplicidades o no contenía la información suficiente, etc y todo ello con el único objetivo de garantizar el derecho de voto a todas aquellas entidades o personas que hubieran demostrado durante el proceso que efectivamente tenían derecho de voto. Manifiesta que no se ha incluido ningún miembro nuevo en el censo y que simplemente se ha adaptado el censo a las normas vigentes, como la que obliga a evitar la duplicidad en dos estamentos diferentes.

Quinto. En cuanto a la impugnación del censo definitivo debe señalarse que la normativa vigente no permite la presentación de recurso alguno contra el censo definitivo. Así, el artículo 6.6, in fine de la Orden ECD/2764/2015 establece que "contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral".

Procede, por tanto la inadmisión del recurso, pues nada se pide en relación con personas o entidades concretas, sino que es una impugnación en bloque del censo definitivo.

Por otro lado, en cuanto a las modificaciones que ha ido introduciendo la Junta Electoral en el censo definitivo este Tribunal, acepta las razones de la Junta electoral, pues lo razonable y deseable es que efectivamente la Junta lo corrija y adecue el censo definitivo a lo fijado por la norma, aunque también es cierto que hubiera sido preferible que no se hubieran producido las sucesivas publicaciones del censo definitivo.

Sexto. No obstante lo señalado en el fundamento anterior, en atención a la necesaria transparencia del proceso electoral y a las debidas garantías que el mismo debe tener, este Tribunal entiende que si, como consecuencia de las modificaciones sucesivas del censo, basadas en la mejora del censo definitivo, según ha justificado la Junta Electoral, no hubiera quedado garantizada su puesta a disposición de todos los electores de la Federación, debería, en la forma que la Junta federativa estime oportuno adoptar las medidas oportunas que garanticen la puesta a disposición de los electores del censo completo.





Septimo.- Por otro lado, los recurrentes manifiestan que todo este proceso ha generado un incumplimiento del calendario electoral que resulta contrario a la convocatoria y a la normativa vigente.

No podemos compartir el criterio de los recurrentes sobre la obligatoriedad de cumplimiento del calendario electoral de manera estricta. Circunstancias varias pueden exigir un cambio en el calendario electoral en pro de las garantías de todos los miembros de los estamentos, ya sea por la aparición de circunstancias imprevistas o por la resolución tardía de los recursos, etc.

Este Tribunal además de resolver los recursos planteados tiene como función velar por la seguridad de los procesos electorales y precisamente por esta razón debe estimar parcialmente los recursos planteados en relación al calendario o al proceso electoral.

El Tribunal considera que resulta absolutamente contrario al espíritu de la norma electoral y a la misma naturaleza de los procesos electorales, que el plazo para presentar candidaturas a miembro de la Asamblea General finalice antes de la aprobación del censo electoral definitivo. Se constata que si se toma en consideración el calendario electoral de la Federación aprobado inicialmente, la fecha de finalización para la presentación de candidaturas para cada uno de los estamentos era el 20 de mayo, mientras que hemos constatado que es el 26 de mayo cuando la Junta electoral aprueba el censo definitivo incluyendo nuevos miembros en el censo. Ambos hechos son contradictorios y contrarios al normal proceso electoral.

Por tanto, este Tribunal entiende que el órgano competente de la Federación debe fijar un nuevo calendario electoral que garantice un tiempo suficiente para que una vez publicada la resolución del censo definitivo con las debidas explicaciones en cada caso de los cambios, se permita que todos y cada uno de los incluidos en el censo tengan el tiempo oportuno para poder presentar su candidatura y también para solicitar, en su caso, el voto por correo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

1º. INADMITIR los recursos presentados por D. Pablo Palacios Amatez en calidad de Presidente de la Federación Riojana de Karate y Disciplinas Asociadas; D. José Bosch Espinalt, en calidad de Presidente de la Federación Catalana de Karate y Disciplinas Asociadas; Doña Isabel Claveras Montañes en calidad de Presidenta de la Federación Aragonesa de Karate y Disciplinas Asociadas.





CSD

2°. No obstante, y en coherencia con otros expedientes resueltos por este Tribunal, si como consecuencia de las modificaciones sucesivas del censo, no hubiera quedado garantizada su puesta a disposición de todos los electores de la Federación, debería, en la forma que la Junta federativa estime oportuno, adoptar las medidas que garanticen la puesta a disposición de todos los electores del censo completo.

3°. El órgano competente de la Federación deberá modificar el calendario electoral en lo que sea necesario con el fin de que todos los miembros incluidos en el censo electoral definitivo, tengan tiempo suficiente y acorde con la normativa para solicitar ser candidato a miembro de la Asamblea y a poder votar por correo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO